



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00169-00

Demandante: Alexandra del Carmen Pérez Guevara

Demandado: MANEXKA EPS en Liquidación Forzosa Administrativa

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite la demanda

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- En el acápite de notificaciones, las direcciones electrónicas de las partes no logran apreciarse, pues en esa parte, el escaneo no es legible.

En ese sentido, se requiere a la parte actora para que suministre en forma clara y legible, las direcciones electrónicas donde las partes recibirán notificaciones judiciales, entre ellas, la del Agente Liquidador de MANEXCA EPS.

- Al revisar la demanda se percata esta unidad judicial que el poder aportado para efectos de realizar la representación y defensa judicial de la accionante en la presente demanda, se encuentra destinado para iniciar y tramitar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, y no para la representación y defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo estudio.

En ese sentido, se le requiere a la parte actora que aporte el poder para representación y defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme la normatividad vigente.

- Por otra parte, observa el despacho que dentro del expediente no obra prueba o constancia de la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 012 del 21 de febrero de 2020, lo cual es necesario para el estudio del termino de presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, este despacho, le requiere a la parte actora que aporte la constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución N° 012 del 21 de febrero de 2020.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto,

SE DECIDE:

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3°. El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

Juez(a)

Juzgado 001 Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2803e1e8d83122fe43bde3abe449c9418c92a000c6bc2dad6dd60349432db94

Documento firmado electrónicamente en 27-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>